

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 230

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA PROYECTO DE LEY
SOBRE RÉGIMEN DE DESARROLLO ENERGÉTICO -
ENERGÍAS RENOVABLES**

REF: -LEY Nº 1151 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 26.190, SOBRE RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA, DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Y SUS MODIFICATORIAS LEY NACIONAL 27.191 Y 27.424

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206, DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

28 ABR. 2026

MESA DE ENTRADAS
N° 230 Hs. 11:44 FIRMA Lorena Rajina PACHECO
Secretaria División Mesa de Entradas
PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
RÉGIMEN DE DESARROLLO ENERGÉTICO - ENERGÍAS RENOVABLES**

CAPITULO I

Declaraciones y Definiciones

Artículo 1°.- Declaraciones. Declárase de interés estratégico en la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- la generación de energía eléctrica que priorice el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la prestación de servicio público y privado, producción e investigación, el desarrollo tecnológico, la producción de equipos, componentes e instalaciones para la realización de tales actividades;
- la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a las redes de distribución; y
- la generación de energías alternativas que prioricen el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la producción e investigación industrial, el desarrollo de nuevas tecnologías, la producción de equipos, componentes e instalaciones para la realización de tales actividades.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- fomentar el uso racional y eficiente de la energía;
- propiciar al abastecimiento de energía de manera sustentable, reducir la huella de carbono y mejorar las prestaciones de productos y servicios energéticos;
- promover la mejora en los sistemas energéticos, impulsar las acciones de eficiencia y ahorro en el sistema público y privado;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



- d) la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 54 de la Constitución Provincial;
- e) lograr una contribución con el desarrollo de las fuentes de energía renovables en términos de balance energético o compensado;
- f) fomentar la creación de industrias a partir de las fuentes de energía renovables; y
- g) posibilitar la creación de instrumentos económicos y financieros que permitan los objetivos de esta ley.

El Poder Ejecutivo creara las normas regulatorias pertinentes y los instrumentos financieros que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 3°. – **Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de la Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°. – **Facultades.** Facúltase a la autoridad de aplicación:

- a) establecer los modos y características de los subsidios promocionales establecidos en esta ley;
- b) establecer un régimen de precios de venta con los productores de energía generada con recursos renovables;
- c) crear un sistema de fiscalización que acompañe la evolución de este Régimen de Fomento; y
- d) promover acciones para lograr los objetivos descritos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°.- Actores. Son actores reconocidos por esta ley:

- a) el Estado provincial, sus organismos y empresas vinculadas con los objetivos de esta ley;
- b) la Dirección Provincial de Energía y la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Rio Grande en su calidad de operadores y distribuidores del sistema eléctrico provincial;
- c) generadores, autogeneradores y cogeneradores que se vinculen a los sistemas eléctricos provinciales;
- d) cooperativas vinculadas con los objetivos de esta ley;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



- e) usuarios particulares generadores para autoconsumo;
- f) las empresas en las que el Estado provincial tenga participación accionaria y su actividad este prevista en esta ley; y
- g) fabricantes, comercializadores y proveedores de servicios y equipamiento relacionados a la presente ley.

CAPITULO II

Régimen De Fomento

Artículo 6º.- Adhesiones. Mantiénese la adhesión de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 26.190, Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía, Destinadas a la Producción De Energía Eléctrica y su modificatoria Ley nacional 27.191 y a la Ley nacional 27.424, por la que se establece el “Régimen de Fomento a la Generación de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”.

Artículo 7º.- Promoción de Inversiones. Se promoverá la realización de nuevas inversiones en todo tipo de emprendimientos de generación de energía a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio provincial respetando los principios de preservación del ambiente y en todo acuerdo con la Ley provincial 55.

Serán consideradas inversiones, las obras civiles y complementarias de las centrales de generación de energía, las obras electromecánicas, de montaje de equipos y toda obra destinada a la interconexión de esas centrales a las redes públicas. La provisión o fabricación local de equipos y componentes destinados a la generación a través de fuentes renovables.

Artículo 8º.- Régimen de Fomento. Establécese por un periodo de quince (15) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de un régimen de inversiones para la construcción de obras, ampliaciones y mejoras de obras preexistentes destinadas a la producción de energías generadas a partir de fuentes renovables. La ampliación de este periodo podrá realizarse a instancias del Poder Ejecutivo y esta Cámara legislativa.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



Artículo 9°.- Beneficios Promocionales. Serán beneficiarios del Régimen de Fomento de este capítulo los actores descriptos en el artículo 5° de esta ley, por el periodo establecido en el Régimen de Fomento y gozarán de los siguientes beneficios promocionales:


- a) eximir del pago al impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por la actividad de inyección a la red de excedentes de energía eléctrica generada en el marco de la Ley nacional 27.424 y las energías y productos generados en el marco de esta ley;
- b) eximir del Impuesto de Sellos a los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica de origen renovable por parte de los usuarios de la red de distribución para su autoconsumo y para la eventual inyección de excedentes a la red, en el marco de la Ley nacional 27.424;
- c) eximir del pago al impuesto sobre los Ingresos Brutos a los productos y equipamiento relacionados a esta ley para la generación de energía de origen renovable; y
- d) eximir del Impuesto de Sellos a los productos y equipamiento adquiridos con instrumentos financieros, para la generación de energía de origen renovable.

Artículo 10. – Emprendimientos Prioritarios. Se dará especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que directa o indirectamente favorezcan la creación de empleo, mano de obra calificada, investigación y en especial aquellos que se integren en su totalidad con tecnología de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la integración con bienes de origen extranjero, siempre que se acredite la no existencia competitiva de tecnología nacional.

Artículo 11. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


María Victoria VUOTTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta.

El presente proyecto de Ley se contextualiza en un mundo que ha encarado una reconversión de la matriz energética que hoy esta fundamentalmente basada en la explotación y uso de hidrocarburos de origen fósil.

La **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)** se realizó en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 2012. El resultado fue el documento "El futuro que queremos" que contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible. La conferencia se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible y también el **Acuerdo de París** firmado en 2016 que incluye compromisos de todos los países para reducir sus emisiones y colaborar juntos a fin de adaptarse a los impactos del cambio climático, así como llamamientos a estos países para que aumenten sus compromisos con el tiempo para la mitigación del cambio climático, estos dos importantes tratados son pilares fundamentales que como uno de sus objetivos principales es el de reducir sensiblemente la emisión de gases de efecto invernadero, los mismo ya dejaron de ser una amenaza para ser definitivamente la principal causa del cambio climático. En nuestro país a la firma del acuerdo de París la generación de energía eléctrica fue un **47% a partir de gas natural**, un 31% a partir de hidráulica, 16% combustibles líquidos, 5% nuclear, 1,5% carbón mineral y **0,7% de energía renovable**.

Es así que en todo el mundo en los últimos años creció el compromiso con grandes estrategias para disminuir en forma sistemática y sostenida la huella de carbono, donde nos encontramos con un proceso el cual se denomina las 3D que consiste en la Descarbonización, la Digitalización de los sistemas energéticos y Descentralización del abastecimiento a partir de recursos locales.

Tiempo atrás el abastecimiento de energía se debía obtener al menor costo posible, siendo esta ecuación muchas veces un motivo para el uso de recursos fósiles, hasta hace pocos años en



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

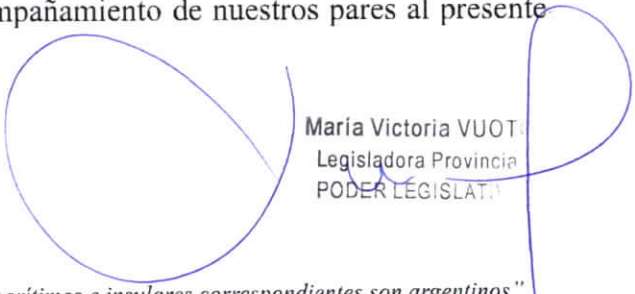


varios lugares de nuestro país para paliar la crisis energética se construyeron usinas termo eléctricas que utilizan combustibles fósiles (gas natural, carbón o fueloil). Con una mirada más sostenible, nuestro país ha tomado el compromiso de fomentar el desarrollo y la producción de energías renovables con la meta de alcanzar en 2025 abastecer un 20% de la demanda con estas energías, esta meta está fuertemente sostenida en la generación de energía a través de fuentes como la solar y la eólica, aunque también se están desarrollando otras de generación con biomasa y biogás. Para fomentar el desarrollo y la producción de estas energías la Ley nacional 26.190 instituye el régimen de Fomento Nacional para el uso de uso de fuentes renovables de energía destinada a la generación de energía eléctrica, su modificatoria la Ley nacional 27.191 y la Ley nacional 27.424 de Fomento a la Generación Distribuida de Energías Renovables integrada a la red eléctrica publica, esta última apunta a fijar las políticas y condiciones jurídicas para la generación de usuarios de la red de distribución para su autoconsumo e inyección de excedentes a la red.

Nuestra provincia, aunque aún desconectada físicamente al interconectado nacional no debe, ni puede, estar ajena a este contexto mundial y nacional, la legislación no solo se debe dar en adhesiones a la normativa nacional, sino que debe promover un desarrollo energético de modo sostenible para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Esto implica por parte del estado fomentar el uso racional y eficiente de la energía, propiciar al abastecimiento de energía de manera sustentable, reducir la huella de carbono y mejorar las prestaciones de productos y servicios energéticos, promover la mejora en los sistemas energéticos, impulsar las acciones de eficiencia y ahorro en el sistema público y privado.

El presente proyecto de Ley define una serie de beneficios promocionales no solo a los operadores y distribuidores del sistema eléctrico provincial, sino que también a generadores, autogeneradores y cogeneradores que se vinculen de alguna manera a los sistemas eléctricos provincial, a los pequeños usuarios generadores, fabricantes, comercializadores y proveedores de servicios y equipamiento necesario para el desarrollo de estas crecientes tecnologías.

Es por todo lo expuesto que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley.


María Victoria VUOTI
Legisladora Provincia
PODER LEGISLATIVO